



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 01-2003-00074-04: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LAVERDE CORTES.

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2019-00211-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2019-00478-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSALBA TORRES BELTRAN.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2020-00268-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO GOMEZ SARMIENTO.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2019-00406-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCÍA RODEROS BARRIGA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado principal de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2020-00236-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY RICARDO PARADA ACERO.
DEMANDADA: TRANSMILLAS LOGISTICA SAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2018-00562-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA.
DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento de pruebas efectuado mediante auto del 08 de octubre de 2021, se **ORDENA** correr traslado del correo electrónico y sus anexos aportado por el apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que la parte demandante realice las manifestaciones que a bien considere realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2019-00314-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YUSMIDA SOLANO SUAREZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2019-00618-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ROJAS CRUZ.

DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 10-2019-00167-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LILIANA PAOLA ZABARAIN PEREIRA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2018-00679-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA GARCÉS VARGAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00432-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00441-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PATRICIA GARCIA GAVIRIA.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00537-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RIVERA AREVALO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2019-00413-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIA ROA PEREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2019-00432-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA DAVILA CALDERON.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2019-00464-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIEM YASMINE LOPEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2019-00836-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HARMIDA PARADA MESA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2020-00382-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MARIA OSORIO MEJIA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2021-00140-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARCELA TERESITA OSORIO PIEDRAHITA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2019-00423-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ PINILLA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2019-00543-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OLGA JUFITH ROSADO CABARCAS.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2021-00194-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTELLANOS.

DEMANDADA: AFP PROTECCIÓN S.A..

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 18-2020-00006-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA.
DEMANDADA: AXITY COLOMBIA S.A.S..

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2017-00428-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO.
DEMANDADA: OPTICAS VISION STORE.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2017-00428-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO.
DEMANDADA: OPTICAS VISION STORE.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00482-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ISABEL PACHON PACHON.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2020-00230-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO GNECCO RODRIGUEZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2016-00569-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA BUITRAGO FERNANDEZ.
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2017-00258-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA YENATH ROJAS ACUÑA.
DEMANDADA: EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO S.A..

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2018-00595-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GENOBA ROSA CANTILLO CARDENAS.
DEMANDADA: INGEARQ CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2019-00613-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL DOZA BOLIVAR.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00039-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BLANCA JANETH GUZMAN GARZON.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00240-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA ELSY TAVERA CUBIDES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 27-2015-01016-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A..

DEMANDADA: COLTRAIN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 27-2019-00103-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 27-2019-00775-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO OTALORA NIÑO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 27-2020-00109-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ALEXANDER SALCEDO CASTIBLANCO.
DEMANDADA: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A..

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 27-2020-00189-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: STELLA RIPOLL LORA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2019-00382-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA CECILIA PARRA MARTINEZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 28-2019-00673-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA QUINTAÑA PIÑEROS.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2020-00012-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DIAZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2020-00389-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MARTIN MUÑOZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2017-00341-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALEXIS ESTANCIO GUERRERO.

DEMANDADA: MUNDIAL DE CONSTRUCCIONES & SERVICIOS LUMEN SAS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2018-00551-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: PORVENIR S.A..
DEMANDADA: COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2019-00029-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA CONSTANZA ESCOBAR CARDENAS.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2019-00108-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CAROLINE DEYANIRA URREGO MORENO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2019-00695-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARLESVY CONSTANZA ROMERO CASTILLO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 35-2021-00353-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA BERLY MENDOZA RODRIGUEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2019-00417-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA ASSMUS.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2020-00438-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ DARY CANTE CASAS.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2020-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS EDGARDO CASTRO MERCADO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 39-2016-00873-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PLAZAS PATIÑO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2019-00184-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: TERESA ARBELAEZ CARDONA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2019-00588-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE POSADA RAMOS.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2019-00624-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS GUZMAN LAGOS.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2020-00391-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 41-2021-00176-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: PORVENIR S.A..

DEMANDADA: GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LIMITADA.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. VINCULADA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – P.A.R. I.S.S. LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S. CONFIANZA.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Erica Yasmin Bernal Melo y Positiva Compañía de Seguros S.A.



Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. y, FIDUAGRARIA S.A., respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DOLLY ARÉVALO RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por G4S Secure Solutions Colombia S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DORIS JOYA PERALTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO ANDREA ALZATE RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM EDUARDO ZAPATA RAMÍREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por William Eduardo Zapata Ramírez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDDY ALEXANDER BURGOS JIMÉNEZ CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Freddy Alexander Burgos Jiménez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FRANCISCO DÍAZ PINTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

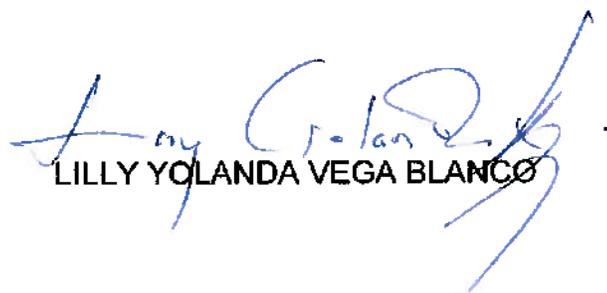
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA RUTH FERRO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANGÉLICA MANRIQUE ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de María Angélica Manrique Rojas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARCELA DEL PILAR BURGOS PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

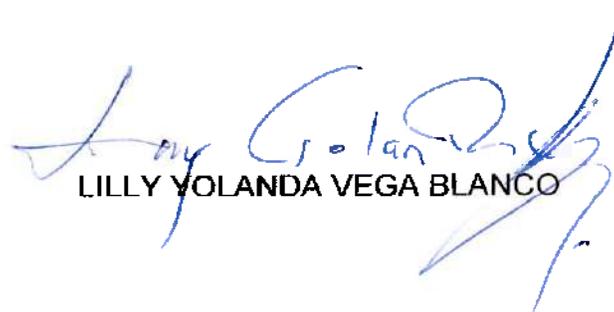
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

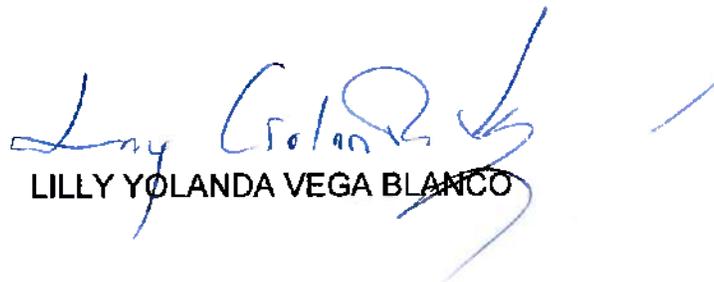
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMILIA
ROCÍO GUERRERO RIVERA CONTRA CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIA
S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAULINA CARDOZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINA ESMERALDA GAONA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

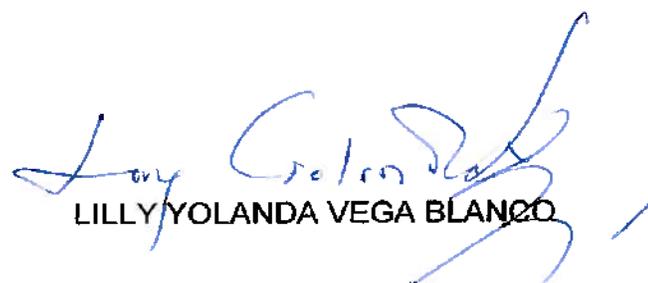
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS LADINO CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA STELLA ORDOÑEZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Nubia Stella Ordoñez Ramírez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO JOSÉ MORALES DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA INÉS PERDOMO TOVAR CONTRA INTERNATIONAL GAMES SISTEM SOLUTIONS. LITIS CONSORCIO NECESARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES CTA.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Inés Perdomo Tovar.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERNARDA MOLINA URUETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

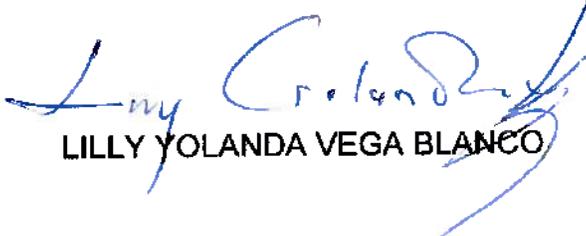
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO AMPARO RAMÍREZ HERRERA CONTRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARLENY ARIAS MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 237 a 239.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Marleny Arias Murillo, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

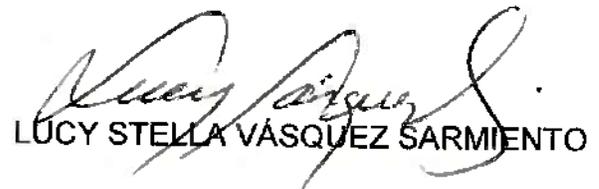


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2018 00576 01
Ord. Marleny Arias Murillo Vs Porvenir S.A. y otra


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZORAYA MARÍA ÁVILA OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 231 a 234.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Zoraya María Ávila Olarte, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSI, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

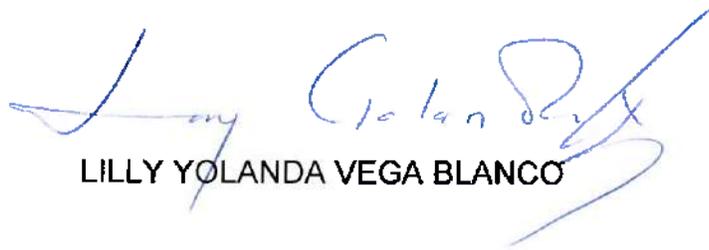
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2018 00567 01
Ord. Zoraya María Ávila Ojarte V's Porvenir S.A. y otro



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LUCÍA MALAGÓN MICAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 291 a 293.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Martha Lucía Malagón Mican, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ “Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de julio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

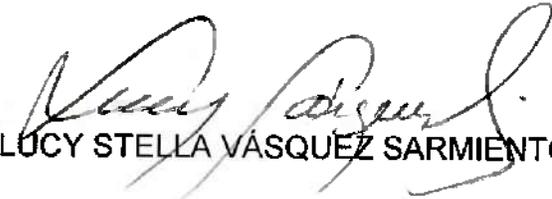


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00356 01
Ord. Martha Lucía Malagón Mican y Porvenir S.A. y otro


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA VÁSQUEZ SALDAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

En adición a lo anterior, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², pues, lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 193 a 196.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edt. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que aplicables por los jueces al resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se hubiese dejado de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP buscan controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera sus argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Marcela Vásquez Saldaña y los efectos que genera el acto ineficaz como fue la devolución de gastos

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de lo expuesto en la apelación de PORVENIR S.A.

De lo expuesto se sigue, la improcedencia de la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

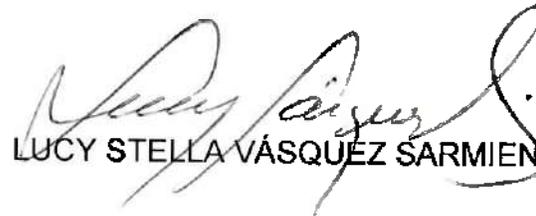


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2018 00473 01
Ord. Marcela Vásquez Saldaña V's Porvenir S.A. y otros


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA RICO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 209 a 212.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Cecilia Rico Torres, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los gastos

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ “Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

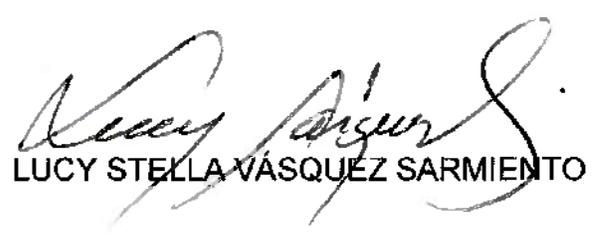


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2018 00523 01
Ord. Cecilia Rico Torres Vs Porvenir S.A. y otro


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS ROCÍO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 212 a 215.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Doris Rocío Hernández, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ “Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSI, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue, improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

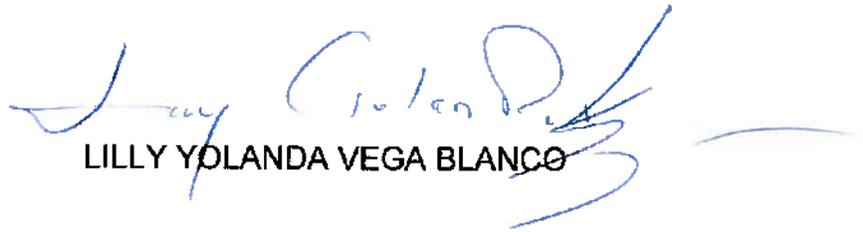
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

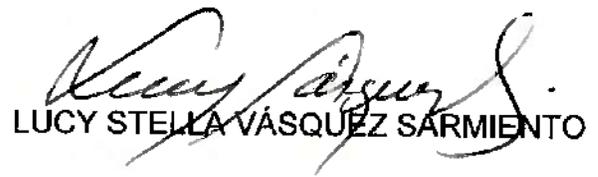
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADELA BELTRÁN SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que (i) se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, (iii) ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, (iv) ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, (v) ¿qué fundamento legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, (vi) cuál es la



facultad legal que permitió confirmar la sentencia?; asimismo, reclamó (vii) pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 53 a 56.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto, en los términos del artículo 66 A³ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se hubiese dejado de resolver alguno de los aspectos de la apelación, por el contrario, los argumentos de la AFP buscan controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Adela Beltrán Suárez, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 28 de mayo de 2021.

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2019 00212 01
Ord. Adela Beltrán Suárez Vs Porvenir S.A. y otra

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción.

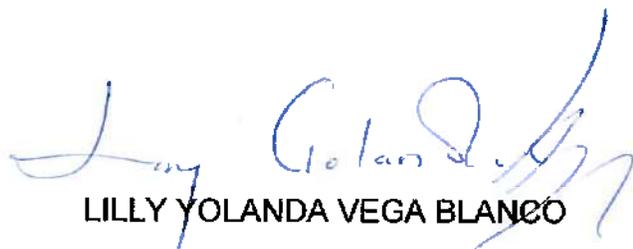
De lo expuesto se sigue, improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

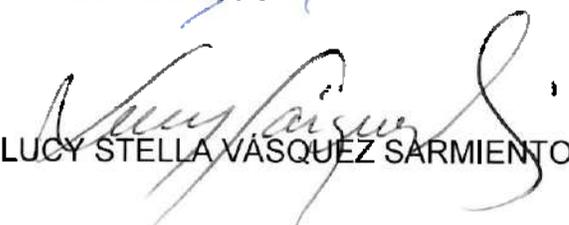
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2020 00185 01 DE DARIO HURTADO CASTAÑO
CONTRA la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.
JUZGADO 5º.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC respecto del auto del 19 de julio de 2021 que declaró no probada la nulidad invocada y no aceptó la representación de la demandada a la audiencia de conciliación por lo que declaró la confesión respecto de algunos hechos de la demanda

HECHOS

1. Mediante providencia del 28 de julio de 2020 se admitió la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por DANIEL HURTADO CASTAÑO contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC.
2. Por auto del 19 de julio de 2021 el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la FUAC y señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

3. En audiencia del 17 de agosto de 2021, el A-quo después de realizada la audiencia de conciliación procedió a resolver sobre la nulidad propuesta contra el auto en mención, la que declaró no probada y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. No aceptó la representación de la demandada para la audiencia de conciliación y la declaró confesa respecto de los hechos relacionados con la vinculación laboral, la fecha de inicio del contrato, el salario devengado por el actor, la recepción del oficio 994 de junio de 2019, que no fue llamado a la comisión y la falta de cancelación de las acreencias laborales, decisión contra la que también se interpuso recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en la misma audiencia.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC manifestó que interpone recurso de apelación respecto de la decisión tomada en la audiencia en dos aspectos: En cuanto a la nulidad invocada en relación con el auto que tuvo por no contestada la demanda para lo que argumentó que para la aplicación del Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 3º se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que condicionó el citado artículo en el entendido de que el termino de 2 días comienza a contarse cuando la parte notificada acuse el recibido del correo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; lo que incide directamente en el término a partir del cual se inicia a contar el término para contestar la demanda ya que en el presente caso no hay prueba del acceso del destinatario al mensaje.

El segundo punto, está relacionado con la declaratoria de inasistencia del representante legal a la audiencia de conciliación y la declaración de confesa de la parte demandada, para lo que manifestó que la norma habla de poderes especial sin restricción para que el representante legal de una entidad confiera un poder especial para la audiencia de conciliación y en consecuencia se declaren no confesos los hechos que el juzgado declaró como tales.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala de los recursos de apelación interpuestos por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC en cuanto a las decisiones tomadas en audiencia del 17 de agosto de 2021 en relación a la nulidad invocada por la demandada y la decisión de no aceptar la representación de la demandada mediante poder especial otorgado para la audiencia de conciliación por lo que se declaró confesa de algunos hechos de la demanda; providencias que son apelables de conformidad con los numerales 2º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante auto proferido en audiencia del 17 de agosto de 2021 señaló en relación con la nulidad presentada por la demandada, que la dirección de notificación corresponde a la del rector de la Fundación Universitaria por lo que ésta había sido efectuada en legal forma y en cuanto a que no hay confirmación de lectura del correo, indicó que el Decreto 806 no exige comunicación de entrega. Que se hizo la notificación por la secretaría del juzgado a través del correo institucional que hace certificación de entrega, para que hubiese certeza de esta, por lo que la confirmación de la lectura del correo no era necesaria, pues la norma solo exige el envío del correo, razón por la que declaró no probada la nulidad invocada y condenó a la demandada en costas.

En la audiencia de conciliación, por otra parte, declaró la inasistencia del representante legal de la demandada y la declaratoria de confesa respecto de los hechos relacionados con la vinculación laboral, le fecha de inicio del contrato, el salario devengado por el actor y la recepción del oficio 994 de junio de 2019, que no fue llamado el trabajador a la comisión y la falta de cancelación de las acreencias laborales, por cuanto no compareció a la audiencia el representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, sino que el representante legal otorgó un poder especial para la audiencia de conciliación.

Se analizará por la Sala en primer lugar la apelación presentada en relación con la nulidad invocada por la parte demandada respecto de la notificación de la demanda,

ya que de salir avante haría innecesario el estudio de la apelación respecto a la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación y la consecuente confesión declarada en la audiencia.

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- Señala el recurrente como argumento para la declaratoria de la nulidad lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el numeral Tercero declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Consideró la Corte Constitucional para el efecto lo siguiente:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-690 de 2020 previamente había señalado que lo relevante es que «el iniciador recepcione acuse de recibo» por lo que no es necesario demostrar que el correo fue abierto. Es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues considera que este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que se haya dado cumplimiento al trámite de notificación.

Ahora, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»; sin embargo ello no constituye el único elemento de prueba de la recepción de una notificación por medios electrónicos, por lo que la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, se puede efectuar por otros medios como la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, respecto a que se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega; toda vez que ello significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia proferida el 3 de junio de 2020 dentro del proceso 2020-1025, reiterada en sentencia STC-16078 de 2021, donde señaló lo siguiente:

"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. Nº 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319."

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el

Ordinario No. 2020 00185 01. Juzg. 5º.
De: DARIO HURTADO CASTAÑO
Vs: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC

propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera."

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente virtual donde se observa a folio 61 la siguiente constancia de la notificación efectuada por el mismo Juzgado de primera instancia:

*"Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO Nº: 11001 31 05 0052020
00185 00Microsoft Outlook*

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

Jue 24/09/2020 3:27 PM

*Para: rector.men@fuac.edu.co <rector.men@fuac.edu.co>; webmaster@fuac.edu.co
webmaster@fuac.edu.co*

1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO Nº: 11001 31 05 005 2020 00185 00 ;

***SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL
SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE
ENTREGA:***

rector.men@fuac.edu.co (rector.men@fuac.edu.co)

webmaster@fuac.edu.co (webmaster@fuac.edu.co)

*Asunto: NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO Nº: 11001 31 05 005 2020 00185
00"*

En consonancia con las jurisprudencias citadas y la prueba de la notificación, es claro entonces, que no se requiere que la demandada manifieste haber recibido la notificación por correo electrónico, lo cual quedaría sujeto a la voluntad de la demandada y por el contrario, se puede establecer que en el expediente obra la prueba de que se completó por parte del mismo juzgado que conoce del proceso, la entrega a los destinatarios del correo electrónico que contenía la notificación de la demanda (fl. 61), correos que en efecto corresponden a la demandada, "PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA", por lo que debe tenerse por efectuada en legal forma la notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, como en efecto lo consideró el juez de primera instancia que en auto del 19 de julio de 2021, en el cual tuvo por no contestada la demanda, pues se reitera, que la notificación se envió y la entrega fue completada el 24 de septiembre de 2020 sin que para la fecha en que se expidió el auto mencionado, (10 meses después) la demandada hubiera hecho manifestación alguna, lo que solo indicó el 17 de agosto de 2021, es decir después de notificado el auto que tuvo por no contestada la demanda.

De conformidad con lo expuesto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia en lo relacionado con la nulidad invocada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.

AUTO QUE RECHAZA LA REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC para la audiencia de conciliación.

Señala el apoderado de la demandada que se confirió por el representante legal de la institución poder especial amplio y suficiente para la representación de la audiencia de conciliación y que los poderes especiales no tienen restricción para que el representante legal de una entidad confiera un poder especial para la audiencia de conciliación y en consecuencia solicita se declaren no confesos los hechos que el juzgado declaró como tales.

El Juez A quo, ante la presentación de poder especial para la audiencia y la ausencia del representante legal de la parte demandada declaró terminada la etapa conciliatoria y continuó desarrollando las demás etapas de tal audiencia, previa declaratoria de confeso de algunos hechos de la demanda a la parte pasiva. El aspecto para analizar consiste en establecer si el representante legal de la institución podía delegar en otra persona la representación para que asistiera en su nombre a la audiencia de conciliación.

Conforme al artículo 77 del C.P.L y S.S., se exigió la comparecencia de las partes al indicar:

"En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:..."

Por su parte el artículo 77 del Código General del Proceso dispone sobre las facultades del apoderado las siguientes:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

El citado artículo consagra las facultades legales que tienen los apoderados y establece las facultades generales de todo apoderado para efectuar actos procesales en representación de su poderdante, y en el inciso final se consagran las prohibiciones, dentro de las que se encuentran las de realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, o de los actos que estén reservados exclusivamente por la ley a la parte misma. Se tiene entonces, que tratándose de conciliación, el apoderado judicial tiene facultades limitadas ya que sólo tiene la facultad de adelantar los actos preparatorios o previos a la celebración de la conciliación, la que está instituida para ser celebrada única y directamente por las partes, toda vez que el acto de la conciliación ha sido reservado para la parte misma, quien tiene la capacidad directa de disposición del derecho en litigio, **salvo cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

En ese orden de ideas, una vez revisado el poder especial que obra a folio 84 del expediente virtual, se observa que se otorgó por al Dr. MILTÓN CÉSAR REYES BOHÓRQUEZ "para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, represente a

la Institución en la audiencia programada por su despacho para el día viernes 19 de marzo de 2021 a las 9:00 am, absolviendo interrogatorio de parte, conciliando, transigiendo y en general todo acto de carácter procesal en donde deba intervenir como representante legal de la institución, tendientes a la defensa de los intereses de la misma en el proceso de la referencia en donde funge como demandada.”, es decir, que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA otorgó al apoderado de manera expresa facultad para conciliar y en consecuencia para comparecer como representante de la demandada en la audiencia de conciliación.

Conforme a lo expuesto, deberá **DEJARSE SIN VALOR Y EFECTO** la audiencia de conciliación realizada el 17 de julio de 2021, para en su lugar tener al Dr. MILTÓN CÉSAR REYES BOHORQUEZ como representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC y para comparecer a la audiencia de conciliación con facultad expresa para conciliar. Así las cosas, se **REVOCA** parcialmente la decisión tomada por el a-quo en audiencia del 17 de agosto de 2021 en lo relacionado con la representación legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC para la audiencia de conciliación y se confirma en cuanto a la nulidad invocada respecto de la notificación de la demanda.

Costas.- Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida en audiencia de fecha 17 de julio de 2021 en cuanto a la representación legal de la FUNDACIÓN AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC para la audiencia de conciliación, por lo que se deja sin valor ni efecto la audiencia de conciliación realizada el 17 de julio de 2021 para en su lugar tener al Dr. MILTÓN CÉSAR REYES BOHORQUEZ como representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC y para comparecer a la audiencia de conciliación con facultad expresa para conciliar y se CONFIRMA la

Ordinario No. 2020 00185 01. Juzg. 5º.
De: DARIO HURTADO CASTAÑO
Vs: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC

decisión respecto de la nulidad invocada en relación con la notificación de la demanda a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se confirman las costas de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

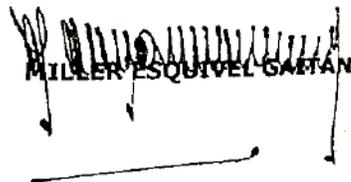
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2020 00196 01 DE JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. JUZGADO 5º.

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver le recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto de fecha 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

HECHOS

1. Mediante providencia del 29 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por cuanto se indicó que la contestación se había presentado con posterioridad al vencimiento del término.

2. Contra esta decisión se interpuso recurso en el que se manifestó entre otros argumentos que el Decreto 806 de 2020 no derogó, ni total, ni parcialmente la norma procesal laboral, puesto que, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia solo las adicionó con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3. En auto del 30 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dispuso NO REPONER el auto que tuvo por no contestada la demanda para lo que argumentó que el despacho practicó la notificación a COLPENSIONES de manera personal, a través de mensaje de datos y utilizando el correo electrónico habilitado por la entidad, ya que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación debía surtirse conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Señaló que todos los términos consagrados para la notificación personal están sujetos al Decreto 806 y por tanto, la misma se entendía surtida “transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente empezaba a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, contestara la demanda, por lo que no podía entenderse, que el correo electrónico habilitado por la entidad para las notificaciones judiciales, corresponda a la oficina receptora de correspondencia, así como tampoco que se requieren los cinco (5) días adicionales señalados en el parágrafo del artículo 41 transcrito, pues estos se refieren a otro tipo de notificación (por aviso), lo que sería crear una tercera norma mezclando el mencionado decreto con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECURSO DE ALZADA

La parte recurrente resaltó que lo indicado por la Corte Constitucional al realizar el respectivo control de legalidad en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al precisar que las finalidades del Decreto 806 de 2020 era “Implementar el uso de TIC.” y “Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.”, ya que con ello la causa o efecto de la emergencia que se tenía como propósito mitigar era la de “Reducir el riesgo de contagio”, “Flexibilizar la obligación de atención personalizada” y “Racionalizar trámites y procesos.”, por lo que, resultaba necesario

Ordinario No. 2020 00196 01. Juzg. 5º.
De: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Vs: COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

que las notificaciones judiciales se efectuaran al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Manifiesta que conforme a la referida sentencia el inciso 3 del artículo 8 fue declarado condicionalmente exequible por parte de la Corte Constitucional al realizar el respectivo control de legalidad en Sentencia C-420-20 y que la interpretación del juzgado desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío, por lo que el término de dos (02) días allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada

COLPENSIONES: Manifestó que el Decreto 806 del 2020 en ningún momento derogo el artículo 41 del C.P.T. y S.S., por lo que la notificación debía ser complementada y no era suficiente enviar el correo notificando personalmente a la dirección de notificaciones judiciales ya que allí se reciben notificaciones de todo tipo a nivel nacional y era imposible administrativamente haberla visto inmediatamente haya sido enviada, por lo que pidió se revoque la decisión.

COLFONDOS: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES providencia que es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y

Ordinario No. 2020 00196 01. Juzg. 5º.
De: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Vs: COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Seguridad Social, por cuanto se apela respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante auto proferido el 30 de agosto de 2021 no repuso el auto del 29 de junio del mismo año por cuanto despacho practicó la notificación a COLPENSIONES de manera personal, a través de mensaje de datos y utilizando el correo electrónico habilitado por la entidad, ya que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación debía surtir conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Señaló que todos los términos consagrados para la notificación personal están sujetos al Decreto 806 y por tanto, la misma se entendía surtida "trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente empezaba a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, contestara la demanda, por lo que no podía entenderse, que el correo electrónico habilitado por la entidad para las notificaciones judiciales, corresponda a la oficina receptora de correspondencia.

Señaló la parte recurrente como argumento lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el numeral Tercero declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Consideró la Corte Constitucional para el efecto lo siguiente:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

Ordinario No. 2020 00196 01. Juzg. 5º.
De: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Vs: COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-690 de 2020 previamente había señalado que lo relevante es que «el iniciador recepcione acuse de recibo» por lo que no es necesario demostrar que el correo fue abierto. Es decir, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues considera que este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que se haya dado cumplimiento al trámite de notificación.

Ahora, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»; sin embargo ello no constituye el único elemento de prueba de la recepción de una notificación por medios electrónicos, por lo que la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, se puede efectuar por otros medios como la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, respecto a que se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega; toda vez que ello significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia proferida el 3 de junio de 2020 dentro del proceso 2020-1025, reiterada en sentencia STC-16078 de 2021, donde señaló lo siguiente:

"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no

Ordinario No. 2020 00196 01. Juzg. 5º.
De: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Vs: COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. Nº 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente virtual donde se observa en el numeral “notificación” la constancia de la notificación efectuada por el mismo Juzgado de primera instancia el 25 de septiembre de 2020 no solo a los correos electrónicos de COLPENSIONES “notificacionesjudicialescolpensiones.gov.co” sino también al correo de la otra demandada COLFONDOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En consonancia con las jurisprudencias citadas y la prueba de la notificación, es claro entonces, que no se requiere que la demandada manifieste haber recibido la notificación por correo electrónico, lo cual quedaría sujeto a la voluntad de la demandada y por el contrario, se puede establecer que en el expediente obra la prueba de que se completó por parte del mismo juzgado que conoce del proceso, la entrega a los destinatarios del correo electrónico que contenía la notificación de la demanda, correos que en efecto corresponden a la demandada, “PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA”, por lo que debe tenerse por efectuada en legal forma la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como en efecto lo consideró el juez de primera instancia que en auto del 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, pues se reitera, que la notificación se efectuó por el juzgado y la entrega fue completada el 25 de septiembre de 2020, mientras que la contestación de la demanda se presentó el 16 de octubre de 2020, es decir después de vencidos los términos para contestar la demanda, sin que pueda

Ordinario No. 2020 00196 01. Juzg. 5º.
De: JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA
Vs: COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

pretenderse que se contabilicen términos adicionales, toda vez que en la admisión de la demanda se ordenó la notificación de manera personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo expuesto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

Costas.- Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 29 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 00097 01. JUZ. 7º. DE JOSÉ DEL CARMEN BERNAL RAMÍREZ CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro.

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la providencia dictada el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago.

HECHOS

1. Mediante auto del 3 de junio de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL RAMIREZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado el 03 de septiembre de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las que se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de JOSÉ DEL CARMEN

BERNAL RAMIREZ, con la inclusión los rendimientos que hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES y dispuso el pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, de la siguiente manera:

La suma de \$1.755.606,00, a cargo de COLPENSIONES

La suma de \$1.755.606,00, a cargo de PORVENIR

La suma de \$500.000,00, a cargo de PORVENIR

La suma de \$500.000,00, a cargo de COLPENSIONES

Y las costas que llegaren a causar en la ejecución

2. COLPENSIONES en escrito del 9 de julio de 2021, manifestó que mediante auto del día 15 de diciembre de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por auto del 03 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, por lo que solo habían transcurrido 5 meses y 18 días, termino en el cual no era exigible el cumplimiento de la sentencia toda vez que la entidad se encuentra dentro de los 10 meses que otorga la ley para dar cumplimiento. Señala que no cumple el requisito de exigibilidad, ya que la sentencia judicial ejecutoriada y base del presente proceso, no cumple este requisito por no estar dentro del término otorgado por el legislador, razones por las que solicita se revoque el mandamiento de pago. Igualmente, pretende se declare probada la excepción de falta de competencia por las mismas razones.
3. El juzgado mediante auto del 17 de septiembre del presente año NO REPUSO el auto que libró mandamiento de pago y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago por cuanto el cumplimiento de la sentencia no era exigible pues se encuentra dentro de los 10 meses que otorga la ley para darle cumplimiento y por lo tanto no cumple el requisito de exigibilidad.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: En correo electrónico allegado a la secretaria de este despacho manifestó allegar escrito de alegatos, sin embargo, verificado el correo no se encuentra archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 manifestó respecto a las excepciones propuestas por COLPENSIONES que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-167/21, que declaró la inexequibilidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en la cual la Corte Constitucional concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código.

En cuanto a la falta de competencia, señaló que Colpensiones es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa y capital independiente que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, por lo que no se encuentra regida ni incluida en el Art. 307 del Código General del Proceso, para que se impida dentro de un límite temporal adelantar la ejecución de sentencias ejecutoriadas que contengan condenas en su contra.

Para resolver la Sala analizará lo dispuesto en los artículos 305 y 307 del C. G. del P. que señalan:

"Artículo 305.- Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Artículo 307- Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Al respecto y de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno; entre ellas en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, donde señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

Por otra parte, la sentencia C-167 de 2021 proferida por la Corte Constitucional indicó en sus conclusiones lo siguiente:

"... contrario a lo afirmado por Colpensiones, la Sala estima que la disposición sub iudice no es instrumental para la ejecución del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2020. Si bien es cierto el artículo 98 estudiado permite aplazar el inicio de acciones ejecutivas contra las entidades a las que extiende la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, también es cierto que el solo hecho de modificar las

condiciones de pago de una obligación que debe ser presupuestada, con el objetivo de aplazar su impacto en el gasto, no es razón suficiente para tenerla como una medida instrumental orientada al cumplimiento del presupuesto de rentas y apropiaciones.

*91. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-486 de 2016 admitir una interpretación de estas características implicaría vaciar de contenido el principio de unidad de materia aplicado a las leyes anuales de presupuesto, pues claramente todas las actividades estatales suponen un gasto cuya causación y ejecución tiene como fuente una ley, y que impactan el presupuesto de gasto. **Admitir esta interpretación, implica autorizar al legislador para que cada año en la ley anual de presupuesto acomode el presupuesto de las asignaciones destinadas al pago de sentencias o aplace, sin consecuencias, el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en lugar de hacer uso de las medidas que le ofrece la Constitución para balancear el ingreso y el gasto, o bien las exigencias que impone para reducir otro tipo de gastos susceptibles de disposición.***”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, como los motivos de impugnación propuestos por COLPENSIONES se fundamentan en los mismos argumentos, habrá de confirmarse la decisión tomada por el A-quo en el auto recurrido, toda vez de lo contrario se permitiría a la ejecutada aplazar el pago de sentencias sin consecuencia alguna, cuando ésta tiene el deber hacer uso de las uso de las medidas que le ofrece la Constitución para balancear el ingreso y el gasto y así efectuar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

COSTAS.- Se condena en costas en esta instancia a COLPENSIONES. Se fijan cono agencias en derecho la suma de \$200.000.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR al auto de fecha 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

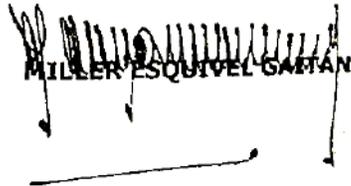
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2020 00175 01 DE LUZ DARY QUINTERO
CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. JUZGADO 22º.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Sería del caso proceder a revisar la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, el 17 de junio de 2021 en virtud de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, sino se observara que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo dispone lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al

Ejecutivo No. 2020 00175 01. Juzg. 22º.
De: LUZ DARY QUINTERO
Vs: COLPENSIONES

Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, señaló que: *"también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario".*

En el caso en estudio la Juez A-quo remitió el proceso en el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, por lo que deberá decir la Sala que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, por cuanto ésta decisión no puede tenerse en cuenta como una sentencia, toda vez que no tiene la virtualidad de ponerle fin al proceso, ya que él que solo termina como consecuencia del pago de la obligación y por el contrario, la providencia que se remitió en consulta se limita a ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, es decir, reitera la orden de apremio y por ende, sólo de manera nominal se conoce como sentencia, puesto que materialmente su naturaleza es propia de un auto.

Así las cosas, como de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo solo son objeto de consulta "las sentencias", la Sala se abstiene de conocer en el grado jurisdiccional de consulta la providencia del 17 de junio de 2021 y se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer en consulta el auto del 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutivo No. 2020 00175 01. Juzg. 22º.
De: LUZ DARY QUINTERO
Vs: COLPENSIONES

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

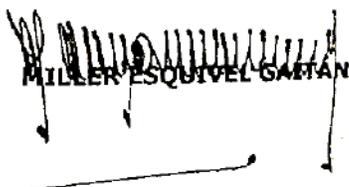
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO DE EPS FAMISANAR S.A. CONTRA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RADICADO 2020-273-01. Juz. 38º.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra los autos proferidos en audiencia del 7 de octubre de 2021 mediante los cuales se declaró no probada la excepción previa de falta de integración les litisconsorcio necesario y no se decretó la prueba del informe juramentado de POSITIVA S.A. y la documental solicitada a la demandada.

AUTO

Parte demandada.- Interpone recurso de apelación contra la decisión del juzgado de declarar no probada la excepción previa falta de litisconsorcio necesario y por ende, no vincular a la empresa MANTENIMIENTO Y REMODELACIONES SGL S.A.S., empleadora del señor Jesús Alberto Calderón Asensio, quien sufrió el accidente de trabajo.

Parte Actora.- Interpone recurso de apelación respecto de la decisión del juzgado de no acceder a las pruebas denominadas:

1) Declaración juramentada del representante legal de Positiva y

2) Los documentos de reserva técnica que fueron solicitados en la demanda para que fueran allegados por la demandada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicitó que se revoque la decisión por cuanto las pruebas solicitadas y negadas por el A quo son necesarias por cuanto la demandada se ha negado a aportarlas, además de que se incurre en un exceso de ritual manifiesto al negarlas por no especificar sobre qué hechos de la demanda van a versar.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los autos que resuelven sobre excepciones previas y práctica de pruebas son apelables conforme a los numerales 3º y 4º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en las apelaciones interpuestas

Parte demandada.- Interpone recurso de apelación contra la decisión del juzgado de declarar no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario con la empresa MANTENIMIENTO Y REMODELACIONES SGL S.A.S., empleadora del señor Jesús Alberto Calderón Asensio, quien sufrió el accidente de trabajo.

El juez consideró que no era necesaria su vinculación porque lo que se está reclamando es un recobro por prestaciones asistenciales por cobertura de riesgos laborales, ya que la demandante canceló las incapacidades correspondientes al trabajador, por lo que el empleador no vería afectación alguna con la decisión a tomar respecto del recobro. La demandada argumenta que se hace necesaria su integración por cuanto se busca la determinación de los conceptos que se reclaman y a través del interrogatorio al representante legal de la empleadora demostrar si se hizo un llamado por el empleador a Positiva S.A. y si hubo notificación del accidente de trabajo y por ello, solicita al tribunal se declare probada la excepción.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Conforme al artículo mencionado se requiere que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de quienes son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo que al revisar la demanda se observa que la EPS FAMISANAR solicita se declare que el accidente ocurrido el 13 de mayo de 2017 al señor JESÚS ALBERTO CALDERÓN ASCENCIO es un accidente de trabajo acaecido cuando el trabajador se encontraba afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y como consecuencia debe pagar a la demandante los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales efectuados por FAMISANAR de acuerdo a los formularios de recobros y facturas que anexa por la suma de \$207.884.507. Conforme a los hechos de la demanda la EPS FAMISANAR elevó derechos de petición a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para solicitar el pago de 35 facturas respecto de las cuales la demandada presentó glosas y devolvió las cuentas radicadas por la demandante.

Así las cosas, considera la Sala que no se hace necesaria la integración del litis consorcio necesario con la empleadora MANTENIMIENTO Y REMODELACIONES SGL S.A.S. pues se trata del recobro de las prestaciones que ya efectuó FAMISANAR y cuyas facturas fueron glosadas por la demandada, caso en el cual si la decisión resultara absolutoria para la demandada no se afectaría a la empleadora y si el resultado fuera condenatorio le correspondería a POSITIVA S.A. asumir el pago de las facturas glosadas, sin que para ello tenga que acreditar la empleadora los conceptos que se reclaman, pues ellos son claros en las pretensiones de la demanda y tampoco que mediante interrogatorio de parte a la empleadora se demuestre si se hizo un llamado por el empleador a Positiva S.A. y si hubo notificación del accidente de trabajo como lo argumenta la demandada, pues ello correspondería a una prueba testimonial y no a un litisconsorcio necesario.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que no se cumplen los requisitos para vincular a la empleadora MANTENIMIENTO Y REMODELACIONES SGL S.A.S. como litisconsorcio necesario, pues no se trata de resolver de manera uniforme sobre relaciones o actos jurídicos y tampoco que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, motivos por los cuales se confirma la decisión tomada por el A-quo.

Parte Actora.- Interpone recurso de apelación respecto de la decisión del juzgado de no acceder a las pruebas denominadas:

- 1) Declaración juramentada del representante legal de Positiva y
- 2) los documentos de reserva técnica que fueron solicitados en la demanda para que fueran allegados por la demandada.

El Juez de primera instancia sostuvo que la prueba respecto del informe escrito juramentado de POSITIVA S.A. no está debidamente solicitada porque allí se debían indicar con claridad los hechos sobre los cuales debía rendir la declaración y no solo una solicitud abstracta de que rinda una declaración (195 C.G.P.) y que la parte podía solicitar a APORTES EN LINEA la información que requiere para lo que le indicó que puede tramitarla y acreditar el trámite respectivo antes de la siguiente audiencia.

Respecto de los documentos que debía allegar con la contestación de la demanda, el juez manifestó que debe aportar el certificado de afiliación del señor Calderón y adjuntar la documental que soporte la información. En cuanto a la solicitud de allegar documentos de reserva técnica como la demandada afirma que el trabajador no fue afiliado, no era posible exigirle este tipo de información.

La actora argumenta en su recurso respecto del informe que éste se requiere para que certifique ciertos puntos sobre la afiliación del trabajador por parte de MANTENIMIENTOS Y REMODELACIONES SGL S.A.S empleador del señor Calderón Ascencio y los pagos que a la ARL se hicieron y así se pueda presumir la afiliación previa a la fecha del accidente de trabajo. También señaló respecto de los documentos en poder de POSITIVA S.A. que el documento aportado no indica la fecha de afiliación sino la última fecha de cobertura y lo que se solicita es la que indique la fecha de afiliación a POSITIVA, así como los soportes de la reserva técnica que la empresa tiene constituida para los siniestros del trabajador y que no se allegaron, manifestando que no fueron notificadas del siniestro, pero que deben tenerlas porque si fueron notificados y que este hecho fue aceptado con la contestación de la demanda

(hecho 7) por lo que es obligatoria la constitución de reservas técnicas. Respecto de la primera prueba, esto es en relación con la declaración del representante de POSITIVA S.A., conforme al artículo 195 del C.G. del P. se puede pedir al representante administrativo de la entidad que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, "**determinados en la solicitud**".

Revisada la demanda se observa que en el acápite de pruebas solicitó en el numeral 2º que se ordenara al representante legal de la entidad "que responda por escrito y bajo la gravedad del juramento, cuestionario relativo a los hechos de la demanda que en su momento procesal allegaré al plenario. Teniendo en cuenta lo anterior, en efecto le asiste razón al A-quo cuando señaló que la prueba no está debidamente solicitada porque allí se debían indicar con claridad los hechos sobre los cuales debía la demandada rendir el informe, pues no era con posterioridad o en otra oportunidad, que se debía presentar el cuestionario, sino que en el momento de hacer la solicitud debía relacionar los punto sobre los cuales la demandada debía rendir el informe, razón por la que en este aspecto también se confirmará la decisión de primera instancia. En cuanto a la documental solicitada en relación con la afiliación del actor, el juez manifestó que debía la demandada aportar el certificado de afiliación donde aparezca dicha fecha y no solo la fecha de la última cobertura, por lo que, si bien la demandante interpuso recurso, lo cierto es que ello ya había sido ordenado en el auto impugnado.

Respecto a los soportes de la reserva técnica que la empresa tiene constituida para los siniestros del trabajador y que no se allegaron manifestando que no fueron notificadas del siniestro, indica la recurrente que el hecho de la notificación fue aceptado con la contestación de la demanda (hecho 7). Una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el hecho 7º de la demanda indica "El documento contentivo de la firmeza del dictamen del origen laboral del accidente, fue recibido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 22 de septiembre de 2017", lo que fue aclarado al contestar la demanda por parte de POSITIVA S.A.; donde reiteró que "la comunicación formal de la determinación del origen del accidente no fue debidamente comunicada", por lo que no puede tenerse como aceptada la firmeza del dictamen como accidente laboral y su aceptación por parte de POSITIVA S.A. En consecuencia, no es dable exigir a la demandada una documental que ha manifestado no reposa en su poder por cuanto lo que se alega en

la contestación de la demanda como motivo por el cual no aporta el documento es porque no fue debidamente notificada del siniestro.

Por lo expuesto se **CONFIRMAN** los autos proferidos por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de octubre de 2021 y que fueron objeto de recurso.

COSTAS.- Costas en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

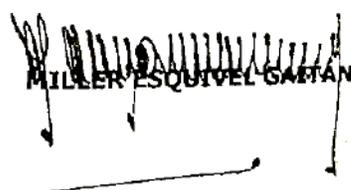
PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos en audiencia del 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante. Se fija la suma de \$500.000 como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, devolver con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por la afiliación del demandante, junto con los intereses y rendimientos, sin descuento alguno.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su



patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de



Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez a partir del 10 de junio de 2003, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2., acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.17)	10 de junio de 1948
Edad fecha de fallo	73
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	16.2
TOTAL	\$ 206.053.697

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$206.053.697**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

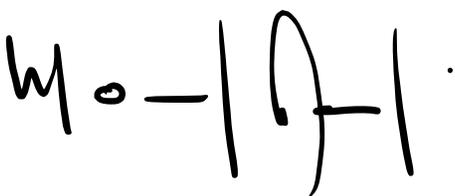
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados, de la **parte demandante** y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación con una mesada inicial de \$3´414.348 (fl.501-vuelto) a partir del 4 de octubre de 2010, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la diferencia entre la primera mesada pensional otorgada y la reclamada, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los cálculos recogidos en la siguiente tabla.

Igualmente, el interés jurídico para recurrir en casación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el giro de los dineros que en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, debe realizar para sufragar el pago de la pensión otorgada, saldos que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la primera mesada pensional otorgada, sin actualizar ni indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la ya referida tabla de mortalidad, según los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.363)	3 de octubre de 1950
Edad fecha de fallo	71
Valor de la primera mesada reconocida (fl.1371)	\$ 1.082.594
Valor de la primera mesada reclamada (145)	\$ 3´414.648
Diferencia causada	\$ 2´332.054
Mesadas año	14
Índice	14.6
TOTAL incidencia futura del demandante	\$ 476´671.838
TOTAL incidencia futura de la parte demandada	\$ 221´282.214

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales de la parte **demandante** en cuantía de **\$476'671.838**. Igualmente se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales de la parte **demandada** por valor de **\$ 221'282.214**, montos que superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas e impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

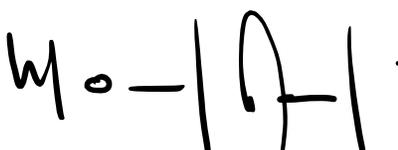
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación, decisión que fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación con una mesada inicial de \$1´404.192 (fl.145) a partir del 4 de febrero de 2009, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la diferencia entre la primera mesada pensional otorgada y la reclamada, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los cálculos recogidos en la siguiente tabla.

Igualmente, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación a partir del 4 de febrero de 2009, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la primera mesada pensional otorgada, sin actualizar ni indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la ya referida tabla de mortalidad, según los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.143)	4 de febrero de 1943
Edad fecha de fallo	78
Valor de la primera mesada reconocida (fl.215)	\$ 792.269,17
Valor de la primera mesada reclamada (145)	\$ 1´404.192
Diferencia causada	\$ 611.922,3
Mesadas año	14
Índice	10.4
TOTAL incidencia futura del demandante	\$ 113.950.199
TOTAL incidencia futura de la parte demandada	\$ 115.354.391

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales de la parte **demandante** en cuantía de **\$113'950.199**. Igualmente se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales de la parte **demandada** por valor de **\$ 115'354.391**, montos que superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas e impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de abril de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2., acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.12)	13 de junio de 1953
Edad fecha de fallo	67
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	21.0
TOTAL	\$ 267.106.644

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$267.106.644**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

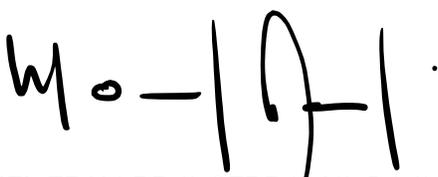
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de abril de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2., acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.39)	26 de mayo de 1968
Edad fecha de fallo	53
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	33.4
TOTAL	\$ 394.481.989

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$394.481.989**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue modificda en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores que reposen en la cuenta individual del demandante, recibidos por la su afiliación, junto con los intereses y rendimientos, sin descuento alguno.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre



de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

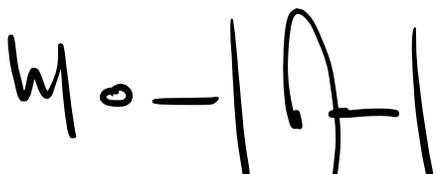
PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez a partir del 12 de septiembre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2,, acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.55)	12 de septiembre de 1957
Edad fecha de fallo	64
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	19.7
TOTAL	\$ 232.673.509

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$232.673.509**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

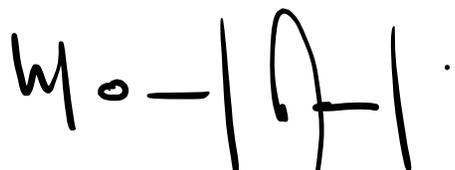
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago pensional, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre el monto de las condenas que, apeladas, fueron impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de abril de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.14)	23 de mayo de 1968
Edad fecha de fallo	53
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	33.4
TOTAL	\$ 394.481.989

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$394.481.989**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder obrante en el proceso (fl.xxx), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión restringida de jubilación, reclamada con una mesada pensional inicial de \$1'818.660,32 (fl.50) no obstante que la misma fue otorgada por la suma de \$ 873.074 , lo que causa unas diferencias con incidencia futura, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del saldo generado entre una y otra, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2,, acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.6)	16 de junio de 1952
Edad fecha de fallo	69
Valor de la mesada otorgada	\$ 873.074
Valor de la mesada reclamada	\$1'818.660,32
diferencia	\$945.586.32
Mesadas año	14
Índice	16.0
TOTAL	\$ 193.749.916

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$193.749.916**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

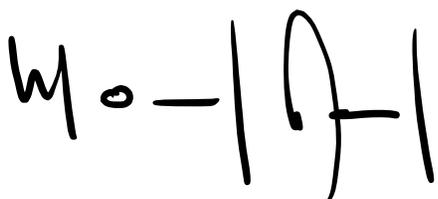
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO DE EDNA CATHERINE ROMERO
VASQUEZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA S.A. - ES.P. RAD. No. 18 2019 00637 01.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

En efecto, a fin de definir si le asiste a la demandante el derecho que reclama, resulta necesario establecer la fecha en que EDNA CATHERINE ROMERO VASQUEZ se afilió a la organización sindical SINTRASERPUCOL y adquirió la condición de beneficiaria de la Convención Colectivas de Trabajo suscrita por la entidad y este sindicato para la vigencia 2015-2019.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que allegue la prueba de la fecha en que la demandante se afilió a la organización sindical referida y por ende inició a beneficiarse de las convenciones colectivas suscritas con SINTRASERPUCOL.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2019-00717-01

Demandante: LUIS CARLOS INFANTE CUBILLOS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

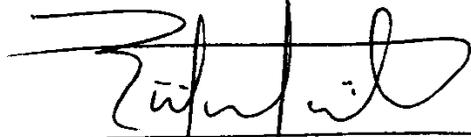
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2020-00125-01

Demandante: JULIO CESAR GONZALEZ RANGEL

**Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

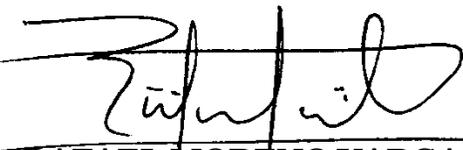
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2020-00477-01

Demandante: SARA PATRICIA RIVERA CASTRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

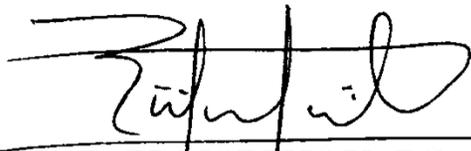
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 01 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00068-01

Demandante: DANIEL ALFONSO BONILLA CORTES

**Demandada: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S –FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

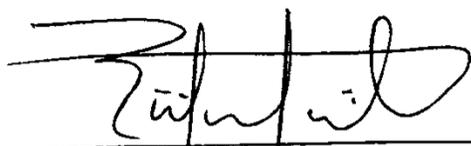
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021. Así mismo, se admite el grado de consulta a favor del PAR ISS, por representar la FIDUAGRARIA S.A a una entidad descentralizada del orden nacional de la que es garante la Nación en los términos dispuestos por el art. 69 del CPTS.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00638-01

Demandante: JUAN GABRIEL RINCON MEDINA

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

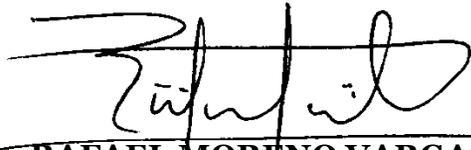
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada AVIANCA S.A., contra la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2020-00259-01

Demandante: RUTH BELISA FONSECA PARDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

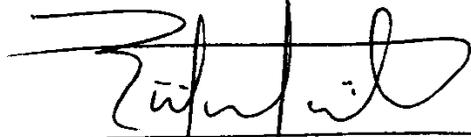
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 037-2021-00378-01

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
**Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -
COOTRANSOCORRO.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

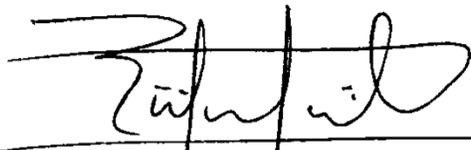
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido del 29 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-038-2019-00073-01

Demandante: RUTH LORENA CORREA RIBON

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

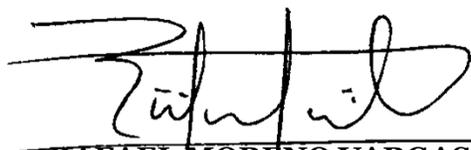
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-038-2020-00204-01

Demandante: SANDRA CLEMENCIA URREA RODRIGUEZ

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

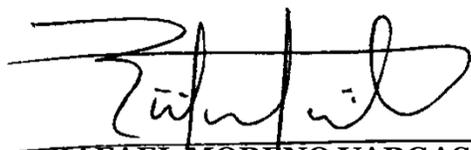
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.